RESOLUCION No. 2934
22 de septiembre de 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, modificada por la Resolución 2577 del 10 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

Mediante resolución No. 991 de 2016, esta Corporación negó a la empresa BABILLOS FISH SAS, con Nit. 813.007.720-6, representada legalmente por el señor HERNANDO HORTA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.101.114, la modificación del permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante Resolución No. 2695 del 22 de septiembre de 2007.

Mediante oficio radicado CAM No. 20162010096482, el señor HERNANDO HORTA DIAZ, representante legal de la empresa BABILLOS FISH SAS, con Nit. 813.007.720-6, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 991 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos legales

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la constitución política de Colombia elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tiene los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, así el artículo 79 señala: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el artículo 80 superior establece: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que conforme al artículo 23 de la ley 99 de 1993, *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.* Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 ibídem corresponde a las Corporaciones, *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

De los recursos

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglamentado en los artículo 74 a 82 de la ley 1437 de 2011, según la cual:

"Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

   (...)

"Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

Así las cosas, para el presente caso se tiene, que el recurso interpuesto por la empresa BABILLOS FISH SAS, con Nit. 813.007.720-6., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de la mencionada sociedad debidamente constituída.

Argumentos del recurrente

1. CAPACIDAD DE CARGA DE LA MICROZONA UTILIZADA

Al confrontar la capacidad de carga de la Microzona con la producción autorizada es claro que solo tiene ocupado el 17,15%. Si se incluyen los traslados solicitados por Agropeces y Babillos tan solo se dispondría el 37,57% de la capacidad de carga de la microzona 6 Cueva del Amor.

De este modo, los traslados sometidos a consideración de ese despacho, Agropeces y Babillos Fish SAS, no causan ninguna saturación de la microzona con infraestructura, ni modificarían la hidrodinámica del cuerpo de agua, toda vez que ni siquiera alcanza al 50% de la capacidad de carga de la microzona.

2. PRESUNTA ACUMULACION DE INFRAESTRUCTURA O JAULONES

Es de suma trascendencia que cualquier cálculo que realice la autoridad ambiental se sustente en los permisos expedidos por la AUNAP complementados con las Actas de Concertación suscritas con las acuiculturas. Es necesario precisar que todas las acuicuituras localizadas en la Microzona Cueva del Amor tienen firmadas las Actas de Concertación en los términos y la cantidad presentada en el cuadro anterior, en donde en

resumen tienen asignados para infraestructura 13.858 m2 y permiso para producir 672 toneladas anuales.

Si se incluyen en la microzona Cueva del Amor los jaulones autorizados por la AUNAP a Babillas Fish y a Agropeces, empresas que tienen en trámite solicitudes de traslado a ese sector y las existentes ocuparían 26.927 m2 con infraestructura, para producir 1.472 toneladas al año.

Confrontadas estas cifras con la capacidad de carga establecida con los estudios Hidrosfera (2003) y UJTL (2008) para la Microzona Cueva del Amor, no existe ninguna posibilidad de acumulación de infraestructura o jaulones.

3. HIDRODINAMICA DEL CUERPO DE AGUA

La hidrodinámica de un embalse no lo determina la presencia de jaulones, la determina es el caudal afluente y su corrientes, e! nivel del cuerpo de agua y los caudales efluentes.

En el caso de Betania aplica la misma teoría y el concepto técnico carece se evidencias que sustenten lo dicho por la contratista, pues solo se trata de afirmaciones fragmentarias, sin considerar la hidrodinámica propia del embalse y sin ninguna prueba, habida cuenta que existe un flujo real de agua como consecuencia del caudal afluente y de los efluentes.

La acumulación de sedimentos ricos en nutrientes como fósforo, producto del alimento no consumido por los peces y deshechos fecales, no se concentra exclusivamente debajo de los jaulones, sino que se dispersa en toda la masa de agua del embalse, en especial cuando la ubicación del proyecto se hace en aguas abiertas como corresponde a las coordenadas de la nueva localización de Babillas.
Y menos cuando en la microzona no hay sobrecarga sino por el contrario existe amplia capacidad de producción.

Se debe insistir que Babillas Fish no es una empresa nueva, ni en crecimiento que proyecta incursionar en la piscicultura en la Represa de Betania, Babillas Fish es una empresa establecida y operando desde 2001, siempre cumpliendo con todas las normas que regulan la actividad.

4. ***SUPUESTO RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL***

Una vez más la contratista hace afirmaciones carentes de valor científico, pues desconoce el estado de la microzona, su capacidad de carga y la carga que opera en ella.
Precisamente los estudios de capacidad de carga se hacen para evitar que ocurra afectación ambiental y corresponde a las autoridades que esas limitantes se cumplan. Si corno lo establece e! Acuerdo 030 de 2005 del Incoder el control se ejerce sobre las 22 toneladas año, se minimiza el riesgo de afectación ambiental. Por fortuna la AUNAP, por

fin, bajo la dirección del dr. Otto Polanco Rengifo esta haciendo cumplir las normas y ajustando la capacidad de carga al máximo establecida por los estudios aceptados por las autoridades.

Nuevamente, Babillos Fin no es una empresa nueva, ni en crecimiento que proyecta incursionar en la piscicultura en la Represa de Betania, Babillos Fish es una empresa establecida y operando desde 2001, siempre cumpliendo con todas las normas que regulan la actividad.

5. ***PRESUNTA INVIABILIDAD TECNICA***

Como ha quedado demostrado a lo largo de este libelo, el informe de la contratista carece de fundamentación técnica, se trata de elucubraciones sin fundamentos fácticos.

Es muy preocupante que si realiza una visita el de enero de 2016, en donde se ubican unas coordenadas, se toma una foto del sitio de ubicación del traslado, luego de más de tres (3) meses (11 de abril de 2016), se rinda un informe con el mismo contenido de otros, sin tener en cuenta que cada sitio es distinto y lo peor, con aseveraciones sin prueba alguna, ni medición alguna, hablando por simple inspección acular rara variables trascendentales y de suma importancia para la industria piscícola, la apuesta productiva del departamento, intensiva en capital y exigente en su gestión.

Carece el informe de la contratista de pruebas o investigaciones que soporten sus apreciaciones, ¡manejando términos genéricos, como si no se tratara de aspectos relacionados con una represa, cuyo comportamiento en cada sitio según la profundidad, las corrientes, el oxígeno, el fósforo y la carga de producción la diferencias sustancialmente, con mayores o menores exigencia técnicas.

Como se va a referir a inviabilidad técnica y ambiental si carece de elementos de juicio y cualquier reporte es una especulación, cuyo impacto afecta los resultados de decisiones de la CAM y los esfuerzos de los piscicultores juiciosos y dedicados empresarios.

6. DE LA OPOSICION: MARCEL SOLANO O PISCICOLA GOLDEN FISH LTDA

Se encuentran en el expediente dos comunicaciones: la primera enviada por la Piscícola Golden Fish Ltda, radicada el 22 de enero de 2016 y otra, aparentemente enviada por el Señor Marcel Solano, radicada e! 4 de agosto de 2015, en manuscrito cuya firma no coincide con la presentada como representante legal de Piscicola Golden Fiish Ltda.

El Municipio de Yaguará informa en el radicado CAM 20152010036332 de 29 de diciembre de 2015 que fijó entre el 10 y el 24 de diciembre de 2015, el aviso de concesión de aguas superficiales, a su vez !a CAM fijo el aviso en comento entre el 1 y el 14 de diciembre del mismo año.

Mediante Auto 027 de 2016, de 22 de febrero de 2016, la CAM resuelve: Téngase al señor Marcel Solano como opositor dentro del trámite de permiso de concesión de aguas superficiales y le concedió un término de 15 días calendario para que allegue los

documentos, pruebas o estudios de orden técnico o legal que sustenten su oposición al trámite de concesión de aguas superficiales.

Sobre este particular se establecen varias situaciones anormales que invalidan la decisión de la CAM: a. La firma del señor Marcel Solano no coincide (como ya se dijo), presentándose una aparente tacha de suplantación, b. el señor Marcel Solano no cumplió con lo ordenado por el Auto 027 de 2016, toda vez que no presento documento alguno que sustentara su oposición y c. extrañamente la CAM acepta su condición de opositor, sin el lleno de los requisitos legales, dejando consignado tal hecho en la Resolución motivo del recurso si la oposición del señor Marcel Solano tiene todas las irregularidades señaladas mal pueden reconocerse como opositor, toda vez que al incumplir el mandato del Auto 027 de 2016, renunció a su pretensión.

7. FUNCIONAMIENTO PROYECTO HIDROELECTRICO DEL QUIMBO

Si bien es cierto que Emgesa dueña del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo fue sancionada por no retirar la totalidad de la biomasa presente en el Embalse, carece de pruebas la aseveración que hace su despacho cuando dice: "lo que permite inferir una contaminación al agua del rio Magdalena aguas arriba del embalse de Betania que al final puede ocasionar problemas de calidad de agua del embalse de Betania en general"

Sea lo primero destacar la valerosa actuación del Ingeniero Carlos Alberto Cuellar Medina, Director de la CAM, quien gracias a su persistencia logró que el ANLA actuara en consecuencia y por lo menos sancionara a Emgesa.

Pero en relación con lo inferido por ese despacho, es preciso nuevamente calificar su expresión como carente de pruebas, toda vez que el mayor impacto se daría en la época del fenómeno del niño, sin ello ocurriera de manera general, por el contrario la Represa del Quimbo reguló el manolo de las aguas del Rio Magdalena, mejorando los caudales e impidiendo que bajara de sus niveles críticos, no obstante la decisión gubernamental de general a costa de todo.

Las experiencias de las Represas aguas arriba es que operan como un gran colector, reteniendo la sedimentación, la palizada, el material orgánico y los sedimentos de su cuenca. Gracias al Quimbo se mejorarán en el futuro las condiciones de Betania.

Ahora bien, en el peor de los casos como ese despacho lo señala, "los problemas de calidad de agua" afectan el embalse de Betania en general y Babillos Fish repetimos es una empresa instalada y operando desde 2001, luego si su hipótesis progresara en cualquier sitio que estuviera ubicada Babillos recibiría afectación como todos los demás piscicultores, solo que el sitio actual por sus condiciones de bahía terminal de corrientes y captadora de todo tipo de materiales circundantes, con gran impacto.

8. DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY

La CAM sin ninguna limitación ni condición aprobó el traslado de piscícolas en las represa de Betania, como es el caso de Piscícola New York, Proceal, Comepez,

Kanospez y Mercapez, Piscícola Canadá, Alan Uriel Sarmiento, Betaniapez,Latinpez, Emcopeya, Pacandé, Ancla y Viento y La Española, entre otros.

En uso del derecho de igualdad establecido en la Constitución Nacional, todos debemos recibir el mismo tratamiento y protección de la CAM, conforme a los siguientes principios: a. El principio general que nos enseña que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades. b. La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones, elemento que pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o personas de manera arbitraría e injustificada por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica. c. El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas. d. La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados. e. Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y f. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por BABILLOS FISH SAS, con Nit. 813.007.720-6., se trata de una petición puramente técnica, fue necesario que el equipo de profesionales encargados por la CAM, previa evaluación de de los argumentos expuestos por la recurrente emitiera el concepto técnico No. 2062 de 2016 en el cual se hace un análisis detallado de cada uno de los fundamentos del recurso, del cual se tiene:

1. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

De manera muy respetuosa, se aclara que las concepto técnico las visitas de inspección ocular se realizan a los sitios solicitados en la represa de Betania, (el caso de los traslados); para evidenciar lo que existe en la zona y realizar una valoración de la situación actual utilizando herramientas como GPS Garmin Montana 680, se verifica la existencia y utilización en la actividad productiva de gran cantidad de jaulas y jaulones para que y que no se presenten situaciones como las evidenciadas en un área aledaña a su solicitud que se encontraba utilizada por un proyecto piscícola; igualmente se visita el área utilizada en el proyecto piscícola para conocer el estado de este, en cuanto al cumplimiento de los parámetros ambientales, que para el caso ya no se encontraba en el sitio.

Igualmente se aclara que lo observado en campo se incorpora a la base de datos con la que cuenta la Corporación, con relación a los proyectos piscícolas establecidos en la represa de Betania; entre las que se encuentran medición de parámetros de calidad de agua por microzonas en los últimos cinco años, identificación y ubicación de cada uno de los proyectos en el sistema de información Geografica –SIG- e incorporación de esta información a las Imágenes satelitales del sensor SPOT6/7 del año 2015 con resolución espacial de 1,5 metros con 4 bandas y seguimientos a cada uno de los proyectos piscícolas obteniendo información sobre la cantidad y área de jaulones utilizados y área en espejo de agua utilizada y manejo de mortalidad; en términos generales esta información permite un análisis de tipo técnico en oficina, de tal forma que el concepto sea técnico basado en estudios o toma de muestras realizadas por la Corporación y no

de tipo fragmentario como usted lo menciona.

Haciendo la anterior aclaración se procede a analizar cada uno de los puntos desde lo técnico:

1. ***CAPACIDAD DE CARGA DE LA MICROZONA UTILIZADA***

Si bien es cierto el área establecida como la cueva del amor tiene un área total de 131 hectáreas que va desde el costado Sur en la coordenada 2°40´16"N – 75°27´13"O y 2°42´03"N – 75°26´16"O, área donde se determinó por el estudio de capacidad de carga un volumen de producción de 928,6 Toneladas año; el análisis que se realiza es la concentración de proyectos piscícolas en un pequeña área, mostrando además que el proyecto a trasladarse se encuentra por fuera de esta microzona (ver img 1).

Microzona	Capacidad de Carga maxima recomendada (t ano-1)
1	293,96
2	58,2
4	1914,16
5	464,84
6	928,6
8	162,15
9	114,76
10	1279,1

Tabla 10. Valores de producción piscícola anuales recomendados para las microzonas del subembalse Magdalena – Fuente: UTADEO (2008)

Imagen 1: Ubicación del proyecto en la microzona 6 (img KML ubicación proyectos piscícolas Resoluciones CAM)

Distancia a otros proyectos piscícolas*: en un área de 50 hectáreas en espejo de agua, se concentran 5 proyectos piscícolas que ocupan un área 14,67 has es decir el 23% de esta área se encuentra ocupa por proyectos piscícolas, al permitir el ingreso a esta área del proyecto Babillos Fish se incrementa el área ocupada en un 29% del área total.*

Por lo tanto para no coherente el análisis realizado por el interesado con el realizado por la Corporación, teniendo en cuenta que se menciona *"Al confrontar la capacidad de carga de la Microzona con la producción autorizada es claro que solo tiene ocupado el 17,15%. Si se incluyen los traslados solicitados por Agropeces y Babillos tan solo se dispondría el 37,57% de la capacidad de carga de la microzona 6 Cueva del Amor";* y como se menciona anteriormente el análisis técnico se realiza sobre la concentración de proyectos piscícolas en un área del costado sur de la denominada microzona 6 y por **principio de precaución,** amparado en la legislación ambiental se prevé un potencial incremento de la contaminación ambiental en esta zona.

2. ***PRESUNTA ACUMULACION DE INFRAESTRUCTURA O JAULONES***

Como se menciona en el inicio del concepto, la información evaluada o analizada corresponde a datos capturados en campo por la Corporación durante los últimos años en las diferentes visitas seguimientos a cada uno de los proyectos piscícola, obteniendo información sobre la cantidad y área de jaulones utilizados y área en espejo de agua utilizada a los diferentes proyectos piscícolas, lo que permitió evaluar acumulación en esta área mencionado así : "*el ingreso de 19 jaulones más a esta microzona se permitiría una concentración de infraestructura o jaulones que no han sido evaluadas en diferentes estudios;* al igual se tiene en cuenta lo establecido en los permisos de la Corporación, ya que se ha identificado que proyectos piscícolas aledaños cuentan con más infraestructura

que la autorizada y por eso se conceptúa *"por lo tanto en lugar de incorporar nuevos se deben retirar y ajustarse a los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental."*

Por lo tanto el análisis realizado por la Corporación no es el mismo que realiza el interesado debido a que este menciona "*Confrontadas estas cifras con la capacidad de carga establecida con los estudios Hidrosfera (2003) y UJTL (2008) para la Microzona Cueva del Amor, no existe ninguna posibilidad de acumulación de infraestructura o jaulones"* donde análisis es relacionado a la capacidad de carga o de producción piscícola en esta área y el de la Corporación es meramente ambiental con respecto a los potenciales *procesos de acumulación de sedimentos ricos en nutrientes como fosforo, producto del alimento no consumido por los peces y desechos fecales debajo y en proximidades de las jaulas y jaulones (Wu 1995[1]), por lo tanto en lugar de incorporar nuevos se deben retirar y ajustarse a los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.*

3. ***HIDRODINAMICA DEL CUERPO DE AGUA***

En el concepto se menciona *"Con el ingreso de 19 jaulones más a esta microzona se permitiría una concentración de infraestructura o jaulones que no han sido evaluadas en diferentes estudios; incorporar nuevas infraestructuras en estas microzonas modificarían aún más la hidrodinámica del cuerpo de agua en esta área generando procesos de acumulación de sedimentos ricos en nutrientes como fosforo, producto del alimento no consumido por los peces y desechos fecales debajo y en proximidades de las jaulas y jaulones (Wu 1995[2]), por lo tanto en lugar de incorporar nuevos se deben retirar y ajustarse a los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental."*...refiriéndose específicamente al área que se analiza para la solicitud de traslado y no el cuerpo de agua en general; por lo tanto la hidrodinámica en el entendido ("parte de la hidráulica que estudia el comportamiento de los líquidos en movimiento, considerando la velocidad, la presión, el gasto del líquido entre otros ") el incorporar nuevas estructuras a esta área se evalúa el efecto de las obstrucciones nuevas y potencial afectaría la velocidad de esta y genera los procesos antes mencionados

4. SUPUESTO RIESGO DE AFECTACION AMBIENTAL

En los argumentos expuestos por el interesado, no se evidencia ningún tipo de teoría o aporte que desvirtue el concepto de riesgo de afectación ambiental, en el entendido de riesgo como la "*posibilidad de que se produzca un contratiempo o una desgracia, de que alguien o algo sufra perjuicio o daño"* y mas aun cuando se menciona en el concepto "*Igualmente se debe tener en cuenta que la entrada en funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo quien fue sancionado por no retirar la totalidad de la Biomasa presente en el embalse; permite inferir una contaminación al agua del Rio Magdalena aguas arriba del embalse de Betania que al final puede ocasionar problemas de calidad del agua del embalse de Betania, que se pueden ver reflejadas en la disminución en la capacidad de producción piscícola del embalse, por lo tanto se recomienda en general*

[1] Wu, R.S.S. 1995. The environmental impact of marine fish culture: towards a sustainable future. Marine Pollution Bulletin, 31: 159-166

[2] Wu, R.S.S. 1995. The environmental impact of marine fish culture: towards a sustainable future. Marine Pollution Bulletin, 31: 159-166

para los proyectos piscícolas permisionados, que mientras no se realizase un estudio de capacidad de carga de la represa actualizado donde se incorpore el efecto ambiental del mencionado proyecto, que nos permita tomar decisiones y evaluar los potenciales impactos ambientales de los traslados; por prevención no se debe autorizar estos"

5. PRESUNTA INVIABILIDAD TECNICA Y AMBIENTAL

Como se menciona al inicio del concepto técnico las visitas de inspección ocular se realizan a los sitios solicitados en la represa de Betania, (el caso de los traslados); para evidenciar lo que existe en la zona y realizar una valoración de la situación actual utilizando herramientas como GPS Garmin Montana 680, se verifica la existencia y utilización en la actividad productiva de gran cantidad de jaulas y jaulones para que y que no se presenten situaciones como las evidenciadas en un área aledaña a su solicitud que se encontraba utilizada por un proyecto piscícola; igualmente se visita el área utilizada en el proyecto piscícola para conocer el estado de este, en cuanto al cumplimiento de los parámetros ambientales, que para el caso ya no se encontraba en el sitio.

Igualmente se aclara que lo observado en campo se incorpora a la base de datos con la que cuenta la Corporación, con relación a los proyectos piscícolas establecidos en la represa de Betania; entre las que se encuentran medición de parámetros de calidad de agua por microzonas en los últimos cinco años, identificación y ubicación de cada uno de los proyectos en el sistema de información Geografica –SIG- e incorporación de esta información a las Imágenes satelitales del sensor SPOT6/7 del año 2015 con resolución espacial de 1,5 metros con 4 bandas y seguimientos a cada uno de los proyectos piscícolas obteniendo información sobre la cantidad y área de jaulones utilizados y área en espejo de agua utilizada y manejo de mortalidad; en términos generales esta información permite un análisis de tipo técnico en oficina, de tal forma que el concepto sea técnico basado en estudios o toma de muestras realizadas por la Corporación y no de tipo fragmentario como usted lo menciona.

Las imágenes SPOT 6/7 forman una constelación de satélites de observación de la Tierra diseñada para garantizar la continuidad de la disponibilidad de los datos de alta resolución por lo cual incorporan las innovaciones tecnológicas y operativas.

- Franjas de 60x60 Km^2.
- Productos con 1,5 m de resolución en colores naturales y ortorrectificación como estándar
- Cobertura plurianual
- Revisita diaria de cualquier punto, en todo el mundo
- Aceptación de solicitudes de programación de última hora
- Facturación según la zona de interés

➢ Vida útil garantizada de 10 años, los satélites SPOT 6 y SPOT 7 aseguran la continuidad de los servicios en alta resolución hasta 2024.

➢ La constelación cubre diariamente hasta 6 millones de km^2.

➢ Integra automáticamente cuatro previsiones meteorológicas al día que optimizan la eficacia de las programaciones. De este modo, el 60% de las imágenes tiene una cobertura nubosa inferior a un 10%.

➢ Al disponer de una precisión de localización inferior a 10 m (CE90) y una resolución de 1,5 m, el satélite SPOT 6 se impone como la solución ideal para la cartografía nacional a una escala de 1:25.000

➢ Bundle: adquisición simultánea pancromática y multiespectral

- 1,5 m en pancromático (0,455 µm – 0,745 µm)
- 6 m en multiespectral 4 bandas:
  - azul (0,455 µm – 0,525 µm)
  - verde (0,530 µm - 0,590 µm)
  - rojo (0,625 µm - 0,695 µm)
  - infrarrojo cercano (0,760 µm - 0,890 µm)

➢ Pansharpened: imagen en color de 1,5 m mediante combinación (fusión) del pancromático con las cuatro bandas multiespectrales.

➢ Formato JPEG 2000

➢ Una constelación de dos satélites SPOT 6 y 7 están en fase a 180º sobre la misma órbita de la constelación.

➢ Altitud 694 km

➢ Órbita descendente a las 10:00 (hora local)

➢ Revisita diaria de la constelación sobre el mismo punto

➢ Ángulo de visión: +/- 30° de ángulo de visión en cabeceo y en inclinación, pudiendo ampliarse hasta +/- 45°

- 6 planes de programación al día para cada satélite

- Resolución Temporal 2015.

En general es importante recalcar la entrada en funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo que se encuentra aguas arriba de la represa de Betania; quien fue sancionado por no retirar la totalidad de la Biomasa presente en el vaso del embalse; permitiendo inferir una contaminación al agua del Rio Magdalena que al final puede ocasionar problemas de calidad del agua del embalse de Betania; por lo tanto se recomienda en general para los proyectos piscícolas permisionados, que mientras no se realizase un estudio de calidad de agua actualizado donde se incorpore el efecto ambiental del mencionado proyecto, que nos permita tomar decisiones y evaluar los potenciales impactos ambientales de los traslados.

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Considera este Despacho oportuno en primer lugar y en relación con el punto No. 06 del recurso, titulado *De la Oposición: Marcel Solano o Piscícola Golden Fish Ltd,* en el cual manifiesta que el opositor incumplió con lo establecido en el auto No. 27 de 2016, al no presentar dentro del término conferido por esta Autoridad documento, pruebas o estudio alguno que sustentara su oposición, no es este motivo para alguno para desconocer su condición de opositor, máxime si de la visita realizada por los funcionarios de la CAM, se encontraron motivos para fundamentar la decisión tomada en la resolución No. 990 de 2016.

Ahora bien, respecto al derecho a la igualdad frente a la ley al que hace alusión el recurrente, en primer lugar debe decir esta Dirección Territorial que la aprobación del traslados o desplazamientos de las piscícolas que menciona en el recurso, éstos fueron permitidos antes del años 2015, época anterior a la existencia de la represa del Quimbo, motivo por el cual las circunstancias son totalmente distintas a las que motivaron la resolución No. 991 de 2016.

Como quiera que los aspectos objeto de recurso de reposición interpuesto por BABILLOS FISH SAS, han sido de orden técnico, mediante la presente resolución se procederá a acoger lo dispuesto en el concepto técnico No. No. 2062 de 2016 emitido por esta entidad, toda vez que en el mismo se evaluaron todos los argumentos técnicos escritos en el recurso, y en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá al establecer lo concerniente al mismo.

En mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar la resolución No. 991 de 2016 mediante la cual esta Corporación Negó a la empresa BABILLOS FISH SAS, con Nit. 813.007.720-6, representada legalmente por el señor HERNANDO HORTA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.101.114, la modificación del permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante Resolución No. 2695 del 22 de octubre de 2007, en el sentido de aceptar el traslado de la concesión a las coordenadas:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
1	*787486*	*847680*
2	*787407*	*847831*
3	*787101*	*847669*
4	*787180*	*847519*

Lo anterior conforme a las consideraciones anteriormente enunciadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al representante legal o a quien se autorice legalmente por parte de HERNANDO HORTA DIAZ, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR
Director Territorial Norte

Exp. DTN No. 2-244-2015
Proyecto: *MQUINTERO*